



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/217/2024

Parte actora: Omar Molina Zenteno.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Terceros interesados: Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante del Partido de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, y Fermín Hidalgo González Ramírez, en su calidad de Diputado Propietario por el Principio de representación proporcional, postulado por el Partido Morena.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² número **TEECH/JDC/217/2024**, promovido por **Omar Molina Zenteno**, en su calidad de Diputado Suplente por el Principio de Representación Proporcional, en contra de la **asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional** al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por el Partido Morena, contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto de

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

² En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía.

dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

II. Proceso electoral local ordinario 2024.

1. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. Mediante acuerdo IEPC/CG-

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A/186/2024 de catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024.

2. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Coapilla, Chiapas.

3. Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A) Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres de septiembre, **Omar Molina Zenteno**, en su calidad de candidato de Diputado Suplente por el Principio de Representación Proporcional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la **asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional** al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso

Electoral Local Ordinario 2024, postulado por el Partido Morena, contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El tres de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.

B) Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo dictado el tres de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-557/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, y turno a la ponencia. El ocho de septiembre, se recibió el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación. Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/217/2024** y; **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/796/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el ocho de septiembre.

3. Radicación de la demanda. El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor, radicó el Juicio de la Ciudadanía, y ordenó la publicación de los datos personales del actor y de los terceros interesados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4. Admisión de la demanda. El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor, admitió el Juicio de la Ciudadanía, admitió las pruebas aportadas por las partes, y fijó las 13:00 trece horas del día diez de septiembre, para que tuviera verificativo la diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por la parte actora.

5. Diligencia de desahogo de prueba técnica. El diez de septiembre, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por la parte actora.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por el actor.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por el hoy actor, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la asignación y designación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la



resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causal de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se

hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del mismo.

Lo anterior, en razón de que el acto impugnado fue emitido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3).- Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por el actor por propio derecho; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4).- Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que en su calidad de Diputado Suplente, impugna la **asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024**, postulado por el Partido Morena, contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, alegando que debe ser revocada por ser éste inelegible; y que en consecuencia, al tener la calidad de diputado suplente se le sea reconocido como titular de dicha diputación de representación proporcional.

5).- Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

QUINTA. Tercero interesado.

Durante la sustanciación de presente juicio comparecieron con el carácter de terceros interesados, **Martín Darío Cázares Vázquez**, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su calidad de Representante del Partido de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y **Fermín Hidalgo González Ramírez**, en su calidad de Diputado Propietario en la segunda fórmula por el Principio de representación proporcional, postulado por el Partido Morena, designado en el acuerdo controvertido; mediante escritos presentados a las 19:03 y 19:05 horas del día seis de septiembre del actual; es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó asentado por la autoridad responsable en la razón visible a foja 77 de autos, en el que se advierte que los escritos de los terceros interesados fueron presentados dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitida, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado en el presente juicio, aduce como pretensión fundamental, que se confirme la asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado

Propietario por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por el Partido Morena, contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, porque contrario a lo alegado por la parte actora, cumple con el requisito de elegibilidad.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico del actor, requisito indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como terceros interesados, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

SEXTA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

I.- Agravios y precisión de la Litis.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso⁸, cierto es también que el escrito inicial de

⁸ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente⁹.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁰, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En este sentido, del contenido integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula en esencia los siguientes agravios:

- ❖ Que el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros aspectos, el no tener empleo cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales; a menos que se renuncie o separe de éstos antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, en la inteligencia de que la exigencia o separación del cargo, debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.
- ❖ Lo anterior porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos tengan la

⁹ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos o utilizar una posición privilegiada que rompa con el principio de equidad durante las etapas de preparación, jornada electoral o de resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

- ❖ Que en la norma en cita, el legislador estableció una prohibición expresa de presentarse en las elecciones a las personas que por sus cargos o por sus funciones, puedan influir en el electorado o puedan generar la incapacidad legal del candidato.
- ❖ Que en el caso, el acto impugnado debe revocarse, ya que la autoridad electoral se limitó a estudiar la elegibilidad de los candidatos en el momento en que se realizó el registro de las candidaturas, más no así, al momento de haberse realizado el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de asignación por el principio de representación proporcional, pues de haberlo hecho, hubiera advertido que Fermín Hidalgo González Ramírez, resulta inelegible al haberse encontrado desempeñando un cargo público después de su registro como candidato a diputado local.
- ❖ Que la autoridad no verificó que Fermín Hidalgo González Ramírez, es inelegible, ya que violentó lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues no solo no se separó de su encargo como enlace parlamentario, adscrito a la Comisión de Energía, en la Cámara de Diputados, sino que continuó hasta el 31 de agosto de 2024, volviéndose inelegible para ocupar el cargo de elección popular, como se acredita con el contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia hasta el 31 de agosto de 2024, con el informe de sueldos de la Cámara de Diputados y Declaración Patrimonial referentes a Fermín Hidalgo González Ramírez, que exhibe en su demanda y obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por su parte la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó que el ciudadano Fermín Hidalgo González Ramírez, acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de registro de candidaturas por lo que el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 tuvo a bien aprobar su candidatura; y en consecuencia, en el acuerdo controvertido IEPC/CG-A/272/2024, le asignó el cargo de Diputado Local de Representación Proporcional.

Por su parte, los terceros interesados expresaron que son infundados los agravios del actor, porque Fermín Hidalgo González Ramírez, se separó del cargo como asesor parlamentario A, a partir del 29 de febrero de 2024, lo que fue verificado por la autoridad electoral y concluyó que cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; que de las pruebas aportadas por el actor ninguna acredita que posterior a la renuncia siguiera ejerciendo el cargo.

Aducen también que, suponiendo que no hubiese presentado renuncia como enlace parlamentario, esa situación no sería suficiente para revocar su asignación como diputado local de representación proporcional, ya que dicho requisito sería excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, porque el citado requisito de elegibilidad es solo para aquellos cargos cuya naturaleza de sus funciones y ámbito territorial de incidencia, implique una ventaja indebida, a fin de obtener el voto; por lo que en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tenga a su cargo recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de la

separación del cargo como en el presente caso, pues el tercero en su cargo de enlace parlamentario no tenía a su disposición recursos materiales, financieros o humanos, aunado a que los cargos por el principio de representación proporcional si bien tienen derecho a realizar campaña en el proceso electoral local, lo cierto es que no compiten con otras candidaturas; atento a lo cual pide que se le inaplique dicha porción normativa.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si debe revocarse la asignación otorgada a Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por el Partido Morena, contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, al no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

II. Marco normativo.

A. Derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la

legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado

para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

En tanto que de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al



Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

B. Derecho a ser votado y separación del cargo.

En el artículo 35, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

Ahora bien, en el artículo 10, numeral 1, fracción III, y última parte del citado numeral, de la Ley de Instituciones, se establece como requisito de elegibilidad la separación del cargo de los servidores públicos que pretendan postularse a un cargo de elección popular, en los términos siguientes:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, **con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral,** de conformidad con lo establecido en la Constitución Local. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(...)

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

(...)"

Conforme a la citada porción normativa, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ocupar un cargo de elección popular de Diputación Local, entre otros requisitos, se establece que el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dicho cargo de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, a más tardar el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho

al voto pasivo y la condición de las calidades, siempre que tales requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que los requisitos establecidos, sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

En este sentido, del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo noventa días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, específicamente a una Diputación Local.

Resulta necesario precisar que, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que dicho requisito de separación del cargo, se ha sostenido tratándose de autoridades que por su cargo ejerzan poder, manejen o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos.

Por tanto, se ha considerado que en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo en esos casos, ya que la finalidad



de la medida legislativa de separación del cargo público, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se ha concluido que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH.

III. Análisis del caso.

En el caso, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó la **asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional** al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por el Partido Morena.

En contra de dicha determinación, el hoy actor en su calidad de diputado suplente, sostiene que la **asignación de Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional**, debe revocarse, ya que la autoridad electoral se limitó a estudiar la elegibilidad del candidato en el momento en que se realizó el registro de las candidaturas, más no así, al momento de realizar la asignación de dicho cargo, pues de haberlo

hecho, hubiera advertido que Fermín Hidalgo González Ramírez, resulta inelegible al haberse encontrado desempeñando un cargo público después de su registro como candidato a diputado local.

En efecto, el actor sostiene que la autoridad no verificó que Fermín Hidalgo González Ramírez, es inelegible, ya que violentó lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues no solo no se separó de su encargo como enlace parlamentario, adscrito a la Comisión de Energía, en la Cámara de Diputados, sino que continuó ejerciendo el cargo hasta el 31 de agosto de 2024, volviéndose inelegible para ocupar el cargo de elección popular, como se acredita con el contrato de prestación de servicios profesionales con vigencia hasta el 31 de agosto de 2024, informe de sueldos de la Cámara de Diputados y Declaración Patrimonial referentes a Fermín Hidalgo González Ramírez, que exhibe en su demanda y obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A criterio de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, los agravios del actor son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

Como se expuso en líneas anteriores, el artículo 10, numeral 1, fracción III, y última parte del citado numeral, de la Ley de Instituciones, establece como requisito de elegibilidad la separación del cargo de los servidores públicos que pretendan postularse a un cargo de elección popular, en los términos siguientes:

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley.

(...)

Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV de este párrafo, no surtirá efectos la renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto de Elecciones se acredita que el servidor público continuó en sus funciones, aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

(...)"

Conforme a la citada porción normativa, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ocupar el cargo de elección popular de diputado local, entre otros requisitos, se establece que el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, ya sea federal, estatal o municipal, o en órganos autónomos federales o estatales, y que si aspira a dicho cargo de elección popular, la persona interesada debe renunciar o separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral, en el caso concreto, tratándose del PELO 2024, a más tardar el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo y la condición de las calidades, siempre que tales requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que los requisitos establecidos, sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

En este sentido, del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal y separarse del mismo noventa días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, específicamente a una Diputación Local.

Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos, respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que dicho requisito de separación del cargo, se ha considerado exigible tratándose de autoridades que por su cargo ejerzan poder, manejen o tengan a su cargo recursos materiales, financieros o humanos.

Luego, se ha considerado que en los cargos públicos en los que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

materiales, financieros o humanos, no puede ponerse en riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo en esos casos, ya que la finalidad de la medida legislativa de separación del cargo público, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto, bajo esa premisa se ha concluido que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, del numeral 1, del artículo 10, de la LIPEECH. Ello porque el citado requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, y de resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 14/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49, con el rubro y texto siguientes:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN

DE MORELOS Y SIMILARES). El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”

En este sentido, dado que el ciudadano Fermín Hidalgo González Ramírez, ostentaba el cargo de Enlace Parlamentario adscrito a la Comisión de Energía en la Cámara de Diputados, es inconcuso, que para postularse como diputado local de representación proporcional, no le era exigible el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en razón de que por virtud de dicho cargo no se ejerce actos de autoridad en el cual se tenga a cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano.

Ello pues como enlace parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, su función es únicamente servir como un enlace para la comisión a la que estaba adscrito, esto es, como un conducto para hacer llegar las diversas comunicaciones o propuestas a la citada comisión de energía de la cámara de diputados. Lo que se obtiene de lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XX, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los artículos 3, numeral II, 146 y 148 del Reglamento de la Cámara de Diputados los cuales disponen:

“(…)

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 39.

1. Las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o



resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados contará con las comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Las comisiones ordinarias serán:

...
XX.- Energía;

3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 3.

1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:

I. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el primero de septiembre y el treinta y uno de agosto del año siguiente;

II. Comisión: Es el órgano constituido por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones contribuye a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales;

Artículo 146.

1. Las comisiones o comités deberán instalarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las conforma.

2. Para convocar a la Reunión de instalación, los diputados y diputadas que integran la Junta Directiva de la comisión o comité, deberán acordar la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. El Presidente de la Junta Directiva deberá emitir la convocatoria respectiva. Si el Presidente no convocara, en el plazo establecido en el numeral anterior, se podrá emitir con la firma de la mayoría de los secretarios de la Junta Directiva.

3. Los acuerdos de las comisiones serán suscritos por la mayoría de los integrantes presentes en la Reunión, en tanto que los acuerdos de la Junta Directiva serán suscritos por la mayoría.

4. Las comisiones o comités se reunirán, cuando menos, una vez al mes, aún en los recesos.

5. Las comisiones que conozcan de una iniciativa preferente durante el primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, deberán instalarse como tiempo máximo en la segunda sesión ordinaria de la legislatura.

Artículo 148.

1. Las comisiones o comités, para el despacho de los asuntos, deberán contar con un Secretario Técnico y asesores parlamentarios, preferentemente del servicio de carrera, que autorizará el Comité de Administración conforme a la disponibilidad de los recursos humanos y el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

2. Podrán además, en los casos que así lo amerite, tener personal de confianza y, en su caso, de base, que reúna el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

(...)

De las citadas disposiciones se obtiene que las comisiones que integran la cámara de diputados se encargan de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, y que además éstas, deberán contar con un Secretario Técnico y **asesores parlamentarios**, preferentemente del servicio de carrera, que autorizará el Comité de Administración conforme a la disponibilidad de los recursos humanos y el perfil del conocimiento requerido para cada tema. Y que podrán además, en los casos que así lo amerite, tener personal de confianza y, en su caso, de base, que reúna el perfil del conocimiento requerido para cada tema.

Normatividad en la que si bien no se especifica la figura del enlace parlamentario, ni sus funciones; se puede concluir que atento a las funciones de las referidas comisiones cuya labor es la de elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones que contribuye a que la Cámara de Diputados cumpla sus atribuciones constitucionales y legales en la elaboración de leyes; es dable concluir que la función



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de un enlace o asesor parlamentario adscrito a dichas comisiones, es precisamente el de coadyuvar, asesorar en sus funciones a dichas comisiones.

De ahí que se concluye que en el ejercicio del cargo de enlace parlamentario, el tercero, no tenía a su disposición recursos materiales, financieros o humanos de forma tal que constituyera violación a la equidad en la contienda, pues en su función de enlace legislativo de la comisión de energía de la cámara de diputados, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados o incidan en la decisión de voto de los electores; aunado a que los candidatos a cargos por el principio de representación proporcional no realizan actos de proselitismo electoral.

Es decir, el ejercicio del cargo de enlace parlamentario, por sí mismo, no puede favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que, el hecho de ser enlace parlamentario, no puede considerarse, como un obstáculo o impedimento para el ciudadano que pretende postularse a un cargo de elección popular, que implique una incompatibilidad para la postulación y asignación del cargo de Diputado Local de Representación Proporcional.

Ello es así, porque el ser Enlace Parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, no representó un impedimento para la postulación del tercero Fermín Hidalgo González Ramírez, al cargo de Diputado Local de Representación Proporcional, de ahí que no le era exigible el requisito de separación del cargo previsto en el

artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en razón de que por virtud de dicho cargo no se ejercen actos de autoridad en el cual se tenga a cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano y violentar la equidad en la contienda.

De ahí que los agravios del actor resulten infundados, pues se estima que la postulación del tercero Fermín Hidalgo González Ramírez, al cargo de Diputado Local de Representación Proporcional, no estaba sujeto a cumplir con el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En este sentido, si bien la actora exhibe diversos medios de prueba con los que pretende acreditar que a pesar de la renuncia al cargo presentada por el tercero interesado el 29 de febrero de 2024, éste continuó en el ejercicio del cargo de Enlace Parlamentario durante todo el proceso electoral, lo cierto, es que aún en el supuesto de que Fermín Hidalgo González Ramírez hubiera continuado en el ejercicio del cargo de Enlace Parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, dicha circunstancia no se estima suficiente para limitar su derecho al voto pasivo y revocar su designación como diputado local por el principio de representación proporcional; en razón de que, como quedó razonado en líneas atrás, el ejercicio del cargo de enlace parlamentario no constituyó una violación a la equidad en la contienda; de ahí que no le era exigible el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y por ende se estima que su asignación como diputado local de representación proporcional realizada en el acuerdo impugnado es apegada a derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

A mayor abundamiento, de las pruebas exhibidas por el actor, no es posible concluir en los términos alegados por el actor, toda vez que aun cuando exhibe un contrato de prestación de servicios profesionales (visible a foja 69 de autos), documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios, por haber sido cotejado su contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al link proporcionado por el actor, en el que consta como periodo de vigencia del contrato del uno de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, ello no es suficiente para sostener que el tercero estuvo en el ejercicio del cargo durante todo ese periodo, pues presentó renuncia al mismo ante la autoridad electoral, siendo aprobada su postulación mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

En tanto que el Informe de Sueldos visible a fojas 70, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios, por haber sido cotejado su contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al link proporcionado por el actor; se refiere al primer trimestre de dos mil veinticuatro, esto es del 1 de enero al 31 de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que no acredita que hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el tercero hubiera percibido ingresos por el cargo de Enlace Parlamentario de la Cámara de Diputados.

En tanto que de la Declaración Patrimonial visible a foja 72 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral, fracción I, de la Ley de Medios, cuyo contenido fue corroborado mediante diligencia de prueba técnica de fecha diez de septiembre del actual, si bien en la misma consta que Fermín Hidalgo González Ramírez, presentó declaración patrimonial marcando como fecha de inicio que se informa el uno de enero de dos mil veinticuatro, y como fecha de término del periodo que se informa el treinta de junio de dos mil veinticuatro; tal medio de prueba es insuficiente por si solo para demostrar que durante ese periodo el citado tercero se encontrara en el ejercicio del cargo, pues para ello era necesario que en autos se advirtiera de manera fehaciente la continuidad en el ejercicio del cargo, lo cual no se acreditó.

Además de que aún en el supuesto de que Fermín Hidalgo González Ramírez, hubiera continuado en el ejercicio del cargo de Enlace Parlamentario de la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, dicha circunstancia no se estima suficiente para limitar su derecho al voto pasivo y revocar su designación como diputado local por el principio de representación proporcional; en razón de que, como quedó razonado en líneas atrás, el ejercicio del cargo de enlace parlamentario no constituye una violación a la equidad en la contienda; de ahí que no le era exigible el requisito de separación del cargo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y por ende se estima que su asignación como diputado local de representación proporcional realizada en el acuerdo impugnado es apegada a derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en diversos juicios, tales como los relativos a los expedientes TEECH/JDC/083/2024 y TEECH/JDC/147/2024.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

Único. Se confirma la asignación de **Fermín Hidalgo González Ramírez, como Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional** al Congreso del Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, postulado por el Partido Morena, contenida en el Acuerdo IEPC/CG-A/272/2024 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones y fundamentos señalados en la consideración **sexta** de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable,** con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados físicos y electrónicos,** a los demás interesados y para su publicidad.

Cumplase.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral

17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/217/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA